

DOI: <http://dx.doi.org/10.20983/reij.2026.1.6>

FECHA DE ENVÍO: 19 DE DICIEMBRE DE 2025
FECHA DE ACEPTACIÓN: 02 DE MARZO DE 2026

Hacia una comprensión filosófico-jurídica sobre la validez del derecho

Toward a philosophical theory of legal validity

RESUMEN

Esta investigación analiza las posibles vías de solución al conflicto de validez del derecho, atendiendo, para tales fines, las propuestas tanto de los naturalistas como de los positivistas jurídicos. La investigación defiende la tesis de que dicha validez no admite una explicación monista exhaustiva, ya que los modelos teóricos disponibles iluminan dimensiones distintas del fenómeno aquí presentado; por ello, resulta fecundo reconstruirla mediante una síntesis triaxial de las aproximaciones desarrolladas. La aportación conceptual del texto consiste en mostrar que la disputa entre las corrientes del pensamiento iusfilosófico continúa en desacuerdo estructural sobre los criterios de identificación del derecho, de tal suerte que el debate sigue más vigente que nunca. Por ello, se sostiene que resulta pertinente la postulación de una ciencia jurídica construida desde la hermenéutica, que funcione como marco para articular la manera en que operan, en la práctica, la autoridad, las reglas últimas, la institucionalidad y el razonamiento jurídico. Se explorarán las tesis

1 Doctor, maestro y licenciado en Derecho; licenciado en Filosofía, todos estos grados concedidos por la Universidad Autónoma de Chiapas, en la que se desempeña como Profesor-investigador en la Facultad de Derecho, C-III, Extensión Tapachula, México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores de México y del Sistema Estatal de Investigadoras e Investigadores de Chiapas, correo electrónico: josejuan.perez@unach.mx ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9110-3117>

2 Licenciado en Derecho y maestro en Derecho Constitucional y Amparo por la Facultad de Derecho, C-III, de la Universidad Autónoma de Chiapas. Doctor en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la misma casa de estudios. Profesor-investigador en la Facultad de Derecho, C-III, Extensión Tapachula, México, de la citada institución de educación superior. Miembro del Sistema Estatal de Investigadoras e Investigadores de Chiapas, correo electrónico: gustavo.reyes@unach.mx ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-9724-3504>

3 Licenciado en Derecho por el Instituto de Estudios Superiores de Chiapas en Tuxtla Gutiérrez, S. C., maestro en Derecho Electoral egresado de la Escuela Judicial del Tribunal Electoral, correo electrónico: rodolfo.sanchez@unach.mx ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-8632-4269>

de “autoridad última” y de “norma última”; para dicha empresa, abordaremos dos de las posturas más sobresalientes, a saber, el positivismo y el naturalismo, y concluiremos con otras que resultan ser integradoras de las primeras, para dar cuenta de la necesidad apremiante, en la Teoría del Derecho, de continuar con la deliberación aquí iniciada.

Palabras clave: legitimidad del derecho, legalidad, positivismo jurídico, hermenéutica jurídica, discurso jurídico.

ABSTRACT

This article surveys the principal theoretical approaches to resolving the problem of legal validity, engaging with both natural law and legal positivist accounts. It advances the thesis that legal validity does not admit of an exhaustive monistic explanation, since the leading theoretical models illuminate distinct dimensions of the phenomenon. For this reason, the paper argues that legal validity is more fruitfully reconstructed through a triaxial synthesis of the major jurisprudential traditions.

The article’s principal contribution is to show that the disagreement among jurisprudential schools reflects a structural divergence over the criteria for identifying law, thereby demonstrating that the debate remains pressing within contemporary legal theory. On this basis, the paper contends that it is timely to articulate a conception of legal science grounded in hermeneutics, understood as a framework capable of integrating the practical operation of authority, ultimate rules, institutional arrangements, and legal reasoning. To this end, the study examines the competing theses of “ultimate authority” and “ultimate norm,” focusing on legal positivism and natural law theory, and concludes by engaging integrative perspectives that seek to move beyond theoretical monism.

Keywords: Legitimacy of law, legality, legal positivism, legal hermeneutics, legal discourse.

HACIA UNA COMPRENSIÓN FILOSÓFICO-JURÍDICA SOBRE LA VALIDEZ DEL DERECHO

INTRODUCCIÓN

Una de las apuestas más desafiantes a las que se enfrenta el filósofo del derecho es desentrañar la génesis de su validez. Más allá de posturas estrictamente moralistas según las cuales cierto conjunto normativo es válido porque es justo, a la filosofía del derecho le corresponde reflexionar sobre cada uno de los conceptos que encierran la idea de validez y sopesar si se sostienen sobre bases sólidas.

Cuando se hace referencia a la validez de cierta cosa, se alude que, de ella, se puede predicar la cualidad de “válido” como uno de sus atributos esenciales. En ese sentido, resultan relevantes las primeras dos definiciones que, sobre el tema, ofrece el *Diccionario de la lengua española*:

- Firme, subsistente y que valga o deba valer legalmente.
- Aceptable (capaz). Un argumento válido. (Real Academia Española, s. f.)

De lo que se colige que cuando algo se precia de ser válido, es porque, en principio, “vale legalmente”, es “firme”, “subsistente” y, además, es “aceptable”, y que se puede llegar a ello a partir de la subsunción de premisas que aporten un argumento “válido”. En derecho esto es especialmente importante debido a que en ciertos sis-

temas jurídicos —por no decir que en la mayoría— se le ha concebido como un mecanismo de control social que limita o alienta la conducta de las personas a quienes está dirigido. Desde esa perspectiva y al considerar que se vale del arma más poderosa con la que cuentan los Estados: la coacción a través del castigo, resulta de diametral trascendencia que cavilemos en los presupuestos que han de verificarse en aras de la construcción de la validez del derecho.

Así, como diría el profesor Alfonso E. Ochoa Hofmann de la Universidad Nacional Autónoma de México, advertir las raíces del derecho puede conducir a un círculo regresivo similar al de “la paradoja del huevo y la gallina”, puesto que las soluciones aparentes son ya hacerlo descansar sobre otra norma positiva, como la Constitución Política de un Estado nacional que le confiera poder para ser legislado, o bien, en una autoridad que esté facultada para emitir tales actos administrativos, así como legislativos. El problema es que, como se ha anticipado, en ambos casos se seguirá demandando el sustento del derecho y el concepto mismo de validez, pues en los arquetipos enarbolados resulta necesaria la existencia de un tope de autoridad que confiera legitimidad y legalidad a las leyes derivadas de él.

La metodología adoptada en este trabajo es de carácter teórico-conceptual y se inscribe en la tradición de la investigación en

Filosofía del Derecho. El método jurídico predominante es de carácter hermenéutico-argumentativo, complementado por un enfoque analítico y comparativo. En lo que hace a la hermenéutica, el estudio interpreta los conceptos y tesis de validez jurídica atendiendo al contexto interno de cada teoría, es decir, sus presupuestos, lenguaje y problemas, y a la función en la práctica jurídica; en lo argumentativo, reconstruye la estructura de los razonamientos: premisas, inferencias y conclusiones e identifica sus compromisos normativos e institucionales y evalúa su consistencia, alcance explicativo y límites.

La investigación se desarrolla mediante un examen doctrinal sistemático de teorías sobre la validez del derecho en su formulación clásica (iusnaturalismo y positivismo jurídico) y de postulaciones contemporáneas influyentes, con énfasis en la teoría de la regla de reconocimiento de H. L. A. Hart, la concepción de la autoridad como mejora práctica formulada por Raz y los planteos del realismo jurídico como criterio alternativo de validación normativa. El argumento teórico y sus conceptos operativos se erigen como unidad de análisis, mediante la cual cada corriente pretende fijar los criterios de identificación del derecho y justificar la validez jurídica, por ejemplo, la regla última, la autoridad última, la norma última, las prácticas institucionales, la eficacia y la decisión judicial.

El criterio de selección doctrinal se ha determinado mediante: (i) centralidad canónica en la discusión sobre validez (autores y tesis que estructuran el campo); (ii) influencia en la teoría contemporánea y en el debate sobre discernimientos de identificación del derecho; (iii) diversidad explicativa (teorías que privilegian fuentes, autoridad, institucionalidad o práctica adjudicativa); y (iv) pertinencia directa para contrastar las tesis de “autoridad última” y “norma última” y para evaluar la viabilidad de un enfoque integrador. La pesquisa se apoya en fuentes doctrinarias, históricas y normativas, no como evidencia fáctica en sentido estricto, sino como insumos interpretativos para mostrar cómo los criterios de validez se ponen en juego en el razonamiento jurídico.

El método seguido no persigue la verificación empírica de hipótesis, sino la reconstrucción crítica y comparada de los argumentos centrales de cada corriente. A partir del contraste, sostenemos que ninguna teoría, considerada de forma aislada, ofrece por sí sola una explicación exhaustiva de la validez del Derecho. Ello justifica la adopción de un enfoque integrador que articula elementos de distintas tradiciones sin reducirlas a una síntesis monista y excluyente, y subraya la necesidad de un pluralismo metodológico en la teoría actual del derecho.

MARCO TEÓRICO

El desarrollo del marco teórico se orienta a examinar el problema de la validez del derecho a la luz de dos tradiciones que históricamente han ofertado soluciones contrapuestas: el ius positivismo y el ius naturalismo. A través de la exposición sistemática de sus fundamentos y tesis primordiales se pretende esclarecer los criterios que cada fuente enuncia para dotar de fundamento último al derecho. Dicha revisión permitirá sentar las bases, como punto de comparación, para sustentar el análisis ulterior.

Ius positivismo

Para los positivistas es derecho aquello que está legislado y que, por lo tanto, forma parte de los ordenamientos “positivos” (códigos, leyes, reglamentos, etc.). Así las cosas, Kelsen confeccionó su “teoría pura del derecho” (*Reine Rechtslehre*) en la que suprime de la ciencia jurídica todo lo que no sea derecho puro y duro. En otras palabras, lo que no ha sido constituido en virtud de un proceso de génesis normativa legalmente estatuido.

Por ello, Aristizábal (2018), en un artículo bien acabado sobre el legado del “jurista del siglo XX” en la conformación de la teoría del derecho, escribe que:

Entonces, Kelsen preocupado por la arremetida revolucionaria contra el Derecho,

empieza a postular su posición de que la Sociología y otras ciencias, incluyendo la Política, debían separarse del Derecho. Su intención no era descontextualizar la ciencia jurídica ni oponerse a la perspectiva revolucionaria, sino depurar el Derecho respecto a intereses que desvirtuaran su estatuto científico. (p. 189)

En su doctrina, el jurista vienés arguye que existe (o debe existir) una *Grundnorm*, que, interpretada en nuestro idioma, pasa a significar la “norma fundante”, sobre la cual se basan todas las demás leyes que, lógicamente, se derivarán de este prototipo normativo. De ahí que uno de los axiomas elementales de la teoría positivista sea el de que “toda norma obtiene su vigencia al tomarla de otra jerárquicamente superior”.

Este imperativo normativo ha de ser presupuesto e incuestionado, hipotético y fundamental. Con una estructura escalonada —o en forma piramidal, como los lectores de Kelsen han interpretado sus tesis— las leyes transitan desde la de menor rango hasta el final del triángulo, donde se encontrarán con la norma fundante. En algunas tradiciones, la *Grundnorm* suele identificarse con la Constitución Política de ese país, ya que la teoría constitucional la estatuye como la norma máxima en términos de gradación; pero en la connotación actual en la que el Derecho Internacional Público ha cobrado significativa

relevancia, se discute si la ley suprema será esta previamente nombrada o los tratados internacionales que, habida cuenta de ser signados y ratificados por la nación que se trate, resultan dotados de competencia en su territorio nacional.

González Navarro (1983) ha escrito sobre el particular que:

La construcción kelseniana no se limita a operar con los materiales que ofrece el ordenamiento nacional, sino que establece —y esto se ha de ver muy claramente dentro de un momento— las condiciones «para lograr la unidad política mundial con una organización jurídica centralizada» (...) Por lo pronto, proyecta al ámbito del Derecho internacional su visión piramidal de lo jurídico, y nos habla también de una «norma fundamental validante», y de las demás normas que, bajo aquélla, se organizan jerárquicamente. Su referencia a la norma fundamental del Derecho internacional es, si cabe, más escueta todavía que la que hace cuando se ocupa de la que confiere validez a las normas puestas de un orden nacional (...)

Así, y aplicando la misma regla que, según hemos visto, juega en los ordenamientos nacionales, de que «la creación —y por consecuencia la validez— de una norma está determinada por otra norma, cuya creación, a su vez, ha sido determinada por otra norma». (p. 306)

Y en esa misma línea de pensamiento, evaluamos lo relatado por Ortega Peñuelas (2023):

En relación a lo expresado por Francisco Quiñonez, es clara la acepción de la doctrina kelseniana en cuanto a reconocer que la Constitución como norma, que dota de legitimidad al procedimiento de creación de leyes, representa la máxima normativa. Una suerte de norma primaria o suprema, pero que adquiere su validez mediante la norma fundamental hipotética.

Bajo este orden de ideas, en nuestra entidad la norma suprema se encuentra representada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como aquella que otorga validez positiva a todo el ordenamiento legal mediante el proceso de creación de leyes, otorgando ese elemento de unidad y validez con el cual opera nuestro sistema jurídico. (pp. 5-6)

Ahora bien, corresponde plantear la siguiente cuestión: ¿cuál es el máximo de autoridad para el iuspositivismo? Hay que concebir la *Grundnorm* como la base de la que emanan las demás leyes; empero, ¿quién faculta a esa norma primigenia para ser el suelo mínimo de donde se construye la torre del derecho? Algunos apuntarán a un elemento exógeno, que se pretende leer bajo el principio de la “soberanía popular”. En el sentido de

que, en tanto comunidad racional, se ha decidido que exista algo superior a las individualidades que pueda tener autoridad para dirimir los conflictos que la vida social trae aparejados y así, en términos de pura *isonomía*, le otorgamos ese poder a la *Grundnorm*.

Con todo, hay que reflexionar sobre uno de los equívocos de la asunción del iuspositivismo a ultranza. Este es el que tiene que ver con la idea de asumir que el derecho es válido, simple y llanamente, porque fue creado por el proceso legislativo destinado a tales menesteres, sin apelar a un mínimo contenido de justicia. Entender la validez de esta manera ha conducido a la humanidad, y no en pocas ocasiones, a destinos lúgubres que hoy día seguimos lamentando.

Muestra de ello es el llamado “derecho del terror”, instaurado en la Alemania de la década de los años 30 del siglo pasado. En el que, mediante reformas legales (que se subsumían en lo determinado en los dispositivos normativos), se diseñaron leyes que atentaron contra todo ápice de humanidad *versus* los judíos y otros grupos minoritarios que se declararon enemigos públicos de la política del Estado, como los gitanos, Testigos de Jehová, etcétera.

Cuestión interesante resulta la de saber, de buena tinta, que una vez vencidos los nazis, fueron llevados a los Juicios de Núremberg (que se organizaron por las naciones aliadas y vencedoras para justipre-

ciar a quienes colaboraron en el régimen), los acusados por los lamentables crímenes acaecidos en ese periodo intentaron elaborar razonamientos de defensa basados en el hecho de que las conductas desplegadas habían tenido fundamento en el derecho positivo alemán del momento, lo que desvela una postura iuspositivista irracional, en la que no media la reflexión intelectual sino que se actúa por medio de la repetición automatizada de lo que las leyes disponen.

La dificultad aquí sigue siendo: ¿hasta dónde llega, entonces, la legitimidad de la norma si esta busca su validez siempre en otras? ¿quién valida a estas últimas? Esto es un argumento regresivo *ad infinitum* del que no se puede confiar ciegamente.

Ius naturalismo

De manera complementaria, el naturalismo se levanta como una corriente que sostiene que la fuente de donde mana el derecho no es otra que el orden moral o, aún más, que tiene un origen divino. Desde esta mirada, en el Medioevo, algunas sociedades dispusieron que el rey (o monarca) era determinado por Dios, y que, en consecuencia, su mandato era divino. Se advierte que se trata de destinar la validez del derecho (o del poder estatal) a elementos de naturaleza metafísica que se alejan totalmente del fondo material y que presentan pretensiones científicas del positivismo.

En países fuertemente cristianizados, como Inglaterra, la separación entre el poder del rey y el de Dios era casi imperceptible en tiempos pretéritos. Al punto de que diversos juristas llegaron a considerar que la ley del rey era precisamente la ley de Dios y la de La Gran Bretaña.

El naturalismo, en estas líneas, postula que existe un derecho cuyo origen no radica meramente en el legislador estatal, sino en un orden de naturaleza moral anterior a este, o incluso celeste. Quiere decir que hay normas que son inherentes a la naturaleza humana, por razón de que el hombre y la mujer comparten un origen espiritual que los pone por encima de otras especies, y a las que se llega por medio de la razón, y que, por lo tanto, existen con independencia de que las creen los seres humanos. A partir de ahí, una ley institucionalizada (hecha por el hombre) es válida solo cuando refleja los principios universales. No tiene validez por ser formalmente aprobada, sino por ser justa, según un criterio moral de orden suprapositivo.

Desde antaño, los clásicos como Aristóteles y Cicerón, y luego también en la Edad Media con Tomás de Aquino, discutieron en torno a lo que llamaron “la ley natural”. Así, El Aquinate aseguraba que la ley de Dios era la ley natural y que, como se ha planteado en el párrafo que precede, era accesible al ser humano por la razón, y que el derecho legislado no era más que la

traducción de tales potestades naturales escritas en el lenguaje humano. Por ello, el derecho es válido por cuanto está imbuido del elemento de justicia; sin él, no existe. De ahí que esta perspectiva filosófica se contraponga al iuspositivismo en el que interesa que las normas sean confeccionadas por la autoridad con facultades para ello, sin imponer que los mandatos sean moralmente correctos.

Esboza George Duke (2023) sobre esa hipótesis:

El primer principio de la ley natural fundado en la ley eterna es que se debe hacer el bien y evitar el mal.

Los preceptos de la ley natural derivados de esta base pertenecen todos a lo que la razón práctica aprehende como bienes humanos, como la preservación de la vida individual, la preservación de las especies y el bien de la razón -que incluye el conocimiento de Dios y lo que promueve el summum bonum de la comunidad política-.

La razón práctica, asume Tomás de Aquino, procede de principios más generales a consideraciones particulares. Mientras la ley natural se refiere a las actividades en las que los seres humanos tienen una inclinación natural a realizar, y los principios generales de la ley natural y lo correcto y la verdad son conocidos en este sentido amplio por todos, con respecto a situaciones particulares no es cierto que

las mismas cosas sean prácticamente correctas o verdaderas. (p. 230)

Por ello, resulta relevante que para el iusnaturalista todo derecho que no pase el tamiz de la condición moral no tenga validez. Y ahí cobra sentido la teoría desarrollada en el clímax de la Segunda Guerra Mundial por Radbruch, sobre la que se acuñó la fórmula que lleva su apellido y con la que se alega que el derecho extremadamente injusto no es derecho. El exministro de justicia del Reich, al observar las aludidas atrocidades perpetradas por el nazismo, se aleja del positivismo y adopta una postura neokantiana en la que percibe el derecho como una ciencia del espíritu que, más que simplemente describir la realidad, aspira a reflexionar, comprender y transformar los fenómenos. Así pues, ve el derecho del Estado alemán de esa coyuntura como “derecho del terror”, ya que, no obstante haber sido confeccionado por el parlamento, sus resultados fueron sumamente injustos.

Dijo, en su tiempo, el profesor de Heidelberg, que “[...] el positivismo, con su convicción de que ‘la ley es la ley’, ha dejado a los juristas alemanes inermes frente a leyes arbitrarias y de contenido criminal” (Radbruch, 2009, p. 33).

Frente al naturalismo, el positivismo nos diría que la ley es ley si ha observado los procedimientos establecidos previamente por el Estado para su emisión. No importa

si esta es injusta o amoral. “La ley es dura, pero es la ley”, rezaba el aforismo en la *Lex Romana Visigothorum*. Por lo tanto, para John Austin, el derecho puede concebirse como el mandato general del Soberano respaldado por una sanción. Dejando fuera de la ecuación la moral como parte constitutiva del derecho.

Las principales diferencias que notamos entre el iusnaturalismo e iuspositivismo pueden resumirse en las que siguen:

- El iusnaturalismo demanda coherencia moral para la validez del Derecho; el positivismo no la exige.
- La primera de estas doctrinas estrecha al Derecho y a la justicia; la segunda, las separa radicalmente.
- El iusnaturalismo considera un orden superior: el natural o el divino; el positivismo sólo acepta como válidos los designios de hechura humana.
- Si una ley es injusta, para el iusnaturalismo puede no ser ley; para el positivismo sigue siendo ley a pesar de ello.

El *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico* señala que el iusnaturalismo es:

Concepción filosófica que proclama una idea unitaria y global del derecho como conjunto de valores universales previos al derecho positivo en los que debe este inspirarse.

Se manifiesta el derecho natural en dos aspectos o momentos: el derecho natural (derecho justo, derecho correcto) y el derecho positivo (impuesto por las autoridades humanas). Según esta concepción teórica, el derecho positivo, para ser verdadero derecho, no puede contradecir las exigencias del derecho natural. (Real Academia Española, s. f.)

El argumento central del iusnaturalismo en torno a la validez del derecho radica en la afirmación de un orden moral construido por valores universales racionalmente cognoscibles e inmutables que sirven de fundamento y criterio último de legitimidad. De esta premisa se derivan principios insoslayables, de los que se tiene que hay derechos previos al Estado y que esta entidad solo puede reconocerlos, mas no otorgarlos. Piénsese en la vida, la libertad, la propiedad o la dignidad humana: son universales, pues deben ser asegurados desde cualquier orden jurídico o nación y no cambian en su núcleo de protección, puesto que, a pesar del transcurrir de los años, seguirán siendo derechos cardinales e indispensables para la vida digna.

Ultimando este apartado, se precisa advertir que en el estudio del iusnaturalismo es plausible encontrar dos posturas: una de tipo y orientación teológica, encabezada por los escritos tomistas, en la que se cree que el derecho natural es heredad de Dios y que, *ergo*, las leyes positivas (creadas

por el hombre) han de reflejar presupuestos divinos. Pero también se abre paso una corriente de corte racional o ilustrada, en la que la ley natural no es una norma divina, sino que se deviene de la estructura racional del ser humano. A esta se afiliaron grandes teóricos de la talla de Kant, quienes entendieron que no era necesaria la imposición de un orden religioso para obrar conforme a lo que es correcto, sino que bastaba la consciencia moral (el imperativo categórico) para universalizar las leyes del pensamiento humano.

RESULTADOS TEÓRICO-ARGUMENTATIVOS

Descritas las formulaciones clásicas para abordar el tema de la validez del derecho, ahora se analizarán las nuevas tendencias que despertaron el interés de los filósofos del Derecho posteriores.

Hart y la regla de reconocimiento

En la teoría jurídica moderna, la obra *The Concept of Law* (1961), de H. L. A. Hart constituye un verdadero paradigma en la comprensión sobre la validez del derecho. En esta *opera prima*, Hart introduce la noción de la “regla de reconocimiento”, un concepto piedra angular de su cosmovisión iusfilosófica. En aras de que todo constructo de derecho sea funcional, conviene tener claridad respecto de la distinción entre las “normas válidas” y las “no válidas”. Esta dicotomía es fundamental e

iniciática, ya que de ella dependen la seguridad jurídica, la previsibilidad de las decisiones judiciales y, en última instancia, la legitimidad del poder del Estado. No obstante, como es de conocimiento profundo, los ordenamientos jurídicos son, por su propia naturaleza, complejos, dado que se componen de normas de distinta jerarquía, fuente y función.

Ante esta situación, Hart plantea una aseveración demandante: ¿cómo sabe un jurista, un juez o un ciudadano o una ciudadana de a pie si una norma es parte del derecho? ¿Cuál es el criterio que permite reconocer una norma como jurídicamente válida? Para responder a ello, el autor da cabida a la noción de la “regla de reconocimiento” antes mencionada.

En Hart, el derecho no es simplemente un conjunto de órdenes respaldadas por amenazas (como se ha escrito que bien estipulaba Austin), sino la conjunción de dos tipos de reglas:

Reglas primarias, que imponen obligaciones directas (por ejemplo, “no robar”, “no matar” o “no expresar falso testimonio”).

Reglas secundarias, que regulan la creación, modificación y extinción de las reglas primarias.

Entre las reglas secundarias, Hart, no satisfecho con su tipología esbozada preliminarmente, identifica tres determina-

ciones esenciales para que el *corpus iuris* madure correctamente:

Regla de cambio: permite modificar el derecho.

Regla de adjudicación: establece quién tiene la autoridad para resolver controversias; y,

Regla de reconocimiento: identifica qué normas forman parte del sistema jurídico.

Esta última —así entendida— resulta ser la más importante de todas, ya que se convierte en una pauta social que indica los criterios de validez en una determinada arquitectura normativa. Pensémosla como una suerte de “meta-norma” que no está, como en el derecho positivo, necesariamente legislada, pero que aun careciendo de positividad, se acepta y se practica por las y los operadores jurídicos como el faro que guía sus acciones.

Asegura Martínez Idárraga (2012) que:

La regla de reconocimiento en Hart es siempre social, obedece al reconocimiento que se hace del sistema, implica eficacia; sin existencia del ordenamiento jurídico, sus normas no pueden ser válidas según Hart, pues la eficacia para él no es lo mismo que la validez, y sin eficacia no existe este ordenamiento. (p. 151)

Desde la perspectiva lógica, la regla de reconocimiento funciona como un marco epistemológico, en el sentido de establecer cómo saber si una norma es válida. En sistemas como el británico, al que ya se ha aludido, y en aquellos en los que no se cuenta con una constitución codificada, la regla de reconocimiento puede advertirse considerando que una norma es válida si ha sido promulgada por el Parlamento siguiendo ciertos procedimientos.

Empero, en países con constituciones escritas, especialmente en tradiciones de tipo romano-germánico como la mexicana, la regla de reconocimiento suele implicar la precitada jerarquía normativa, es decir, “es válida la norma que emana de una autoridad competente y no contradice la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En ese sentido, la regla presentará algunas características esenciales que la hacen ser ella misma:

Primero, no deriva su validez de otra norma. No hay una *Grundnorm* que legitime la regla de reconocimiento. Su validez se basa en el uso social generalizado y en la aceptación por parte de las y los operadores jurídicos.

Segundo, es, eminentemente práctica social. Su existencia estriba en que sea efectivamente seguida y aceptada. Si las personas descontinuaran su obser-

vancia y los jueces dejaran de aplicarla, la regla perdería su fuerza normativa.

Tercero. Aunque es relativamente estable, no es pétrea, por lo que puede mutar. Evoluciona si cambian las prácticas sociales o las instituciones jurídicas. *Verbigracia*: cuando los tribunales constitucionales adquieren más poder, la regla de reconocimiento puede incorporar su autoridad como fuente última del derecho.

Cuarto. No acusa de severos formalismos. En reiteradas ocasiones y circunstancias, las personas operadoras del sistema jurídico no la enuncian expresamente, pero la presuponen en sus actos. Está implícita en la manera en que entienden y aplican el derecho.

Conviene examinar algunos someros hipotéticos para comprender mejor la cuestión:

a) Las leyes aprobadas por el Congreso
 Cuando el Congreso de un país aprueba una ley siguiendo los procedimientos constitucionales y el o la Jefa de Estado la promulga, todas y todos los actores sociales, llámense jueces, abogados y abogadas, ciudadanos y ciudadanas, la consideran válida. ¿Por qué? Debido a que la regla de reconocimiento establece que “las normas promulgadas por el Congreso conforme a la Constitución son válidas”. Nadie se pone a cuestionar cada vez que eso pasa,

si en realidad esto o aquello es derecho, en términos prácticos, muchas personas no atienden la lectura directa en el Diario Oficial de la Federación; simple y llanamente las aceptan.

b) El rol de las constituciones

Como se ha adelantado, en la gran mayoría de los países contemporáneos, la Constitución Política ocupa el escaño más alto en la jerarquía normativa. La regla de reconocimiento establece que una norma es válida siempre que no contradiga la Constitución. Tanto más cuanto si un juez declara inconstitucional una ley, lo hace invocando la regla de reconocimiento. Así, la norma deja de ser válida porque no cumple con los criterios establecidos por la propia normatividad.

c) Las decisiones judiciales

Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México o del Tribunal Constitucional del país que se trate ostentan fuerza obligatoria, porque la regla de reconocimiento ha evolucionado para incluir estas determinaciones como parte del derecho vigente. Por ese motivo, aunque nadie haya votado esa “norma” en el Poder Legislativo, tiene validez en la medida en que la comunidad la reconoce como tal.

d) La costumbre como fuente

En algunas materias, como en el caso del derecho indígena o del derecho mercantil, la costumbre puede ser concebida ampliamente como fuente jurídica. Esto acontece debido a que la regla de reconocimiento admite que ciertos patrones de conducta —no siempre escritos— tienen fuerza de ley si son aceptados como obligatorios y han sido seguidos de forma consuetudinaria.

La autoridad como mejora práctica en la teoría de Joseph Raz

Mientras que algunos, como Hart, ofrecieron una base descriptiva y estructural del sistema legal, Raz se adelantó un paso al preguntarse no solo qué es el derecho, sino también a embarcarse en una empresa más compleja: ¿por qué habría de obedecerse? En esas disquisiciones, su noción de validez como “mejora práctica” constituye una pieza fundamental para entender la organización de este y cómo perfecciona la acción humana. Esta idea no se sigue únicamente de la obediencia a la ley por la imposición de sanciones; antes bien, se alza mediante un razonamiento normativo, sosteniendo que las autoridades legítimas ayudan al gobernado y a la gobernada a actuar mejor según las razones que ya poseen y que, por ello, merecen ser obedecidas.

No se niega que Raz se inicia en el positivismo, pero es en esa misma tesitura don-

de introduce una distinción clave entre el concepto del derecho y su validez. Habida cuenta de que Hart trabajaba en los criterios de validez y de estructura interna del sistema, Raz volvió la vista hacia la razón por la que el derecho debe ser obedecido. Según sus postulados, el hecho de que una norma forme parte de la estructura normativa del Estado no implica que, necesariamente, sea obedecida en sus términos. Por esta situación, se hacen diferenciaciones congruentes entre conceptos como el de “autoridad *de facto*” (quien efectivamente manda y puede imponer consecuencias) y “autoridad legítima” (alguien a quien racionalmente se sigue porque se le quiere obedecer). Por ello, piensa que las autoridades institucionales desempeñan una función racional, pues ayudan a la ciudadanía a conformar una conducta mediante razones que ya tenían, pero que por sí mismas no podrían atender de manera eficaz.

Esta visión de la validez del derecho se construye conforme a lo que Raz denomina “la tesis de la dependencia” y “la tesis de la sustitución de razones”. La primera establece que las autoridades deben fundamentar sus decisiones en razones aplicables a los sujetos gobernados. ¡Vaya! No se inventan razones nuevas, sino que organizan bien y les dan orden a las ya existentes. Por otra parte, la segunda afirma que una vez que la autoridad emite una orden o disposición normativa, dicha determi-

nación sustituye nuestras convicciones personales para actuar. Expresado de otro modo, ya no obramos porque creemos que es lo mejor, sino porque la autoridad así lo ha determinado para nosotros, con base en sus mejores razonamientos.

La apuesta valiosísima del planteamiento de Raz es que no descansa en la coacción ni en el poder *per se*. La autoridad no es válida por ejercer más violencia o por ser una mayor amenaza. Es válida porque nos ayuda a hacer mejor lo que ya deberíamos hacer. Piénsese en una norma cotidiana, como el Reglamento de Tránsito de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Detenerse en el alto (rojo) no es correcto solo porque ese cuerpo normativo lo exponga positivamente; hay que hacerlo porque tenemos razones de seguridad, eficiencia y orden social que nos constriñen a actuar así. Pero como esas razones son muchas, intrincadas y, a veces, contradictorias o incluso confusas, se necesita una autoridad que simplemente aliente a cruzar solo cuando haya luz verde. Así, simplifica las vidas y las hace más prácticas y sencillas. En fin, son acciones que, en teoría, ya se sabe que se deben seguir, pero que, por medio de las autoridades, se convoca a un mejor cumplimiento de ellas.

Cuestiona el profesor de la Universidad de Oxford:

La pregunta moral es: ¿cómo puede ser que alguien tenga un deber de someter su

propia voluntad y juicio a los de otra persona? Por supuesto, somos afectados por otros y por sus acciones de innumerables maneras. A menudo actuamos para inducir a otros a ayudarnos o a no ponernos trabas, a colaborar con nosotros en empresas comunes, a evitar herirnos o a hacer que sus acciones sean en nuestro beneficio. Pero el caso de la autoridad es especial. Las directivas emitidas por la autoridad aspiran a constituir razones para sus súbditos y son vinculantes para ellos porque fueron pensadas para serlo. Si reconocemos un deber de obedecerlas, reconocemos que tienen un derecho a darnos órdenes, no sólo a afectar las circunstancias que conforman nuestras oportunidades y obstáculos en nuestro camino. Las autoridades nos dicen qué intentar hacer, con el objetivo de lograr cualquier meta que ellas persigan ordenando nuestra voluntad. ¿Puede algún ser humano tener tal poder normativo sobre otro? ¿Puede, en algún caso, ser correcto reconocer a otro tal poder sobre uno mismo? (Joseph Raz, 2006, p. 149)

Aclarado esto, hay que prestar atención a que esa visión de autoridad implica que no todo representante estatal es legítimo, aunque, en virtud del nombramiento que se le ha otorgado, sea legal. Hay reiterados ejemplos en los que las autoridades no colaboran en actuar conforme a las buenas razones, hacen algo peor: incitan a su pue-

blo a alejarse de ellas. Medítese en una supuesta ley que discrimine o que imponga castigos trascendentales y desproporcionados que podría ser formalmente válida, pero no tendría autoridad legítima, pues Raz nos dirá que no mejora nuestra acción racional, sino que la entorpece y la envilece (Cfr. La explicación del “derecho del terror” arriba). Ahí su teoría invita de continuo a una crítica interna del derecho, consistente en la comprensión de que algo que sea legal no siempre debe ser aducido como verdadero o realizable, a menos que cumpla la función de ayudarnos a actuar mejor de lo que ya lo haríamos sin ello.

El realismo jurídico como criterio de validez

Otra postura que se encamina a resolver las cuestiones problemáticas respecto a la validez del derecho, confrontadas entre el iuspositivismo y el iusnaturalismo, es la del realismo jurídico, a la que no le incumbe mucho si las normas han observado los requisitos formales para su enunciación, si están infundidas de principios morales, etcétera. Lo que quiere identificar es si dicho contenido legal es realmente observado en la práctica reiterada de la comunidad (si es vigente) y también si las y los jueces actualmente lo aplican. En suma, el derecho no está en los suntuosos palacios legislativos, sino en la vida cotidiana, en los mercados, en las plazas, en las calles de las comunidades. Allí donde el maes-

tro Sócrates dictaba sus clases, y en donde demostraba su asunción a la ley, en las esferas más próximas a las gobernadas y gobernados.

Puesto así, el criterio de validez del derecho no es formal ni moral, mucho menos metafísico, sino conductual. Una norma es válida si las juezas y los jueces están dispuestos a aplicarla, si los abogados y las abogadas la invocan en sus alegatos y peticiones, si las autoridades la hacen cumplir y si las personas la obedecen porque reconocen que tiene consecuencias materializables en sus vidas. El derecho se convierte en un fenómeno observable, que puede analizarse en la cotidianidad.

Sobre las preocupaciones centrales de esta corriente, Solar Cayón (2012) señala:

En este contexto general, un elemento decisivo para la conformación de un pensamiento jurídico alternativo fue precisamente la influencia del pragmatismo filosófico. El talante antimetafísico y radicalmente empirista y funcional del pragmatismo conectó inmediatamente con la necesidad, socialmente sentida por determinados sectores políticos y jurídicos, de articular un pensamiento enraizado en la realidad concreta del país y capaz de plantear nuevas propuestas para la superación de los graves problemas a los que éste se enfrentaba.

En lo que se refiere a la concepción de la experiencia jurídica, resulta central su

formulación instrumental del derecho como un medio para la consecución de determinados fines sociales y, en consecuencia, su afirmación de la necesidad de evaluar cualquier parte del derecho en función de sus consecuencias. Aquí, en general, los realistas se sentirán mucho más próximos al escepticismo de Oliver Wendell Holmes que a la confianza optimista de Roscoe Pound en la posibilidad de elaborar una “ingeniería social” que suministre un esquema objetivo y omnicompreensivo de ordenación de las innumerables y conflictivas aspiraciones y demandas sociales. Tanto Holmes como los realistas desconfiaron de toda pretensión sistemática de encerrar en fórmulas o esquemas generales preestablecidos la inabarcable riqueza de una experiencia caleidoscópica. Además, el acusado entendimiento hermenéutico de la realidad, característico de los realistas, les impedía aceptar el pretendido carácter plenamente racional y objetivo de tales esquemas. Estas notables diferencias llevaron incluso a Pound (1940) a denunciar airadamente que el realismo constituía “una filosofía de la rendición” (give-it-up philosophy) (pp. 29, 176-186).

Este proyecto representa un quebranto en la percepción más tradicionalista del Derecho, como un sistema cerrado de normas deducidas lógicamente a partir de una Constitución o de una regla de reco-

nocimiento. Para el realismo jurídico, eso es solamente “lo superficial”; aquello que en verdad interesa es el comportamiento efectivo de quienes tienen el poder de tomar decisiones que afectan la vida en sociedad: jueces, fiscales, policías y otros funcionarios estatales. Lo que está codificado en las leyes puede llegar a pasar “sin pena ni gloria” en la realidad de los seres humanos si no tiene vigencia. Por ejemplo, si una ley prohíbe el soborno, pero todos saben que el juez “x” o “y” lo recibe diariamente, entonces, desde el realismo, esa norma no es jurídicamente válida en la práctica, porque no produce las consecuencias que debería producir. A la inversa, si en la praxis se penaliza una conducta que no está formalmente prohibida, dicha consecuencia, sea cual fuere su naturaleza, tiene fuerza jurídica real.

Con la evolución de los derechos humanos en el mundo, se aprecia, más que en otra materia, que los movimientos sociales van un paso por delante de la regulación del derecho. Un buen ejemplo se observó en el avance del matrimonio igualitario en los países europeos. Antes de ser reconocidos por la ley, algunas personas juzgadoras empezaron a dictar sentencias que concedieron cabalmente derechos a parejas del mismo sexo, basándose en principios constitucionales como el de la igualdad ante la ley. Legalmente no había un encuadre en una norma explícita que permitiera esos matrimonios, pero la

práctica judicial comenzó a ganar terreno, generando efectos reales. Solo después el legislador formalizó este progreso. Lo mismo ocurre con prácticas policiales que se vuelven costumbre en México (como ciertas detenciones arbitrarias), aunque sean ilegales, si son toleradas sistemáticamente por jueces y ministerios públicos, adquieren una especie de validez fáctica que no puede pasar desapercibida para el realismo jurídico.

Otro de los aportes atrayentes es que adiciona una dosis de escepticismo respecto de la alegada postura de neutralidad judicial. Algunos realistas dicen —y con bastantes elementos a su favor— que los jueces y las juezas no deciden todo el tiempo con base en reglas objetivas, sino que las decisiones que emiten están trastocadas por sus valores, personalidad, emociones, prejuicios y tradiciones. Por lo tanto, el derecho no va a permanecer todo el tiempo estático en la norma, sino en las vivencias y en la mente del juez o la jueza que la interpreta.

Holmes Jr., quien fuera magistrado del Tribunal Supremo de Massachusetts, en discurso con ocasión de la inauguración del edificio de la Facultad de Derecho de la Universidad de Boston, preceptuó que:

Creo que los propios jueces no han reconocido suficientemente su deber de sopesar las consideraciones de utilidad social. Tal deber es inevitable, y el resultado de la frecuentemente proclamada

aversión judicial a tratar de dichas consideraciones es, simplemente, que las auténticas razones y los fundamentos de sus sentencias permanecen inarticulados y, a menudo, inconscientes, como ya he dicho. (1897, p. 72)

Desde esta perspectiva, el realismo jurídico también se convierte en una herramienta crítica para evaluar la eficacia del derecho. ¿Qué sirve más para saber si una norma es válida: que esté escrita en una Constitución, o que la Suprema Corte de Justicia de la Nación la aplique de forma consistente? Para el realismo, lo segundo es definitivamente mucho más trascendente. Y esto no significa que el derecho no tenga estructura, sino que se sostiene en el comportamiento cotidiano de quienes lo aplican. Por eso, la validez se convierte en una cuestión más empírica y menos lógica o normativa. Una ley es válida si forma parte del conjunto de prácticas institucionales efectivas que rigen una sociedad.

CONCLUSIONES

La pregunta por la validez ha gestado una discusión fértil en la filosofía del derecho desde sus albores hasta el presente. Iusnaturalistas y iuspositivistas exploraron este tópico cardinal a partir de ángulos totalmente diferentes, aunque, en esencia, ambas teorías comparten la preocupación toral de conferir al orden jurídico un fundamento que justifique su existen-

cia, estructura y obligatoriedad. El iusnaturalismo lo hace anclando la validez en principios morales universales y racionales, alegadamente descubiertos por la razón práctica; el iuspositivismo la sitúa en fuentes sociales y normativas que, como se ha argumentado en este trabajo, no necesariamente poseen contenido moral. En medio de esta profunda tensión, la teoría de H. L. A. Hart otorga luz mediante un giro analítico y metodológico sin precedentes al proponer la “regla de reconocimiento” como criterio fundamental de validez, cuyo carácter social —y no eminentemente normativo— pretende hacer reposar el problema del fundamento último sin invocar trascendentes metafísicos ni formalismos autorreferenciales.

Con todo, la noción hartiana tampoco escapa a la complicación central que ha motivado el escrito que tiene usted en sus manos: el argumento regresivo al infinito. ¿Por qué es válida la regla de reconocimiento? ¿Qué justifica su aplicación si no existe una norma superior que la fundamente? ¿Acaso la práctica social es suficiente para conferir autoridad normativa? Ante estos dilemas de connotaciones problemáticas, la teoría de la autoridad de Joseph Raz ofrece un puente conceptual de gran calado. Una norma o conjunto de ellas son legítimamente vinculantes si, y como condicionante, solo si mejoran la capacidad de él y la gobernada para actuar conforme a razones que ya poseían en su

psique. Este razonamiento trabaja desde una perspectiva racional y práctica que puede complementar la postura de Hart en términos de adecuar a la aceptación social un elemento funcional de justificación reflexiva.

En otro orden de ideas, el realismo jurídico pone en aprietos al iuspositivismo y al iusnaturalismo, al desmitificar el componente formal y moral del derecho y reubicarlo en el plano estrictamente práctico. Desde su pretensión, el derecho no es solo un conjunto de normas, es también una práctica judicial, una serie de patrones conductuales perceptibles en la actuación de los y las jueces, fiscales y operadores jurídicos. La validez se determina en función de lo que efectivamente ocurre en los tribunales, no de lo que mandata el texto legal ni de los principios morales que lo respaldan. En consecuencia, la regla de reconocimiento pierde su centralidad teórica, pues su existencia se sustenta en el comportamiento observable de las y los actores jurídicos y no en un consenso normativo tácito.

Mientras tanto, poner a dialogar estas tres grandes corrientes (iusnaturalismo, iuspositivismo y realismo jurídico) requiere una delimitación cuidadosa de sus respectivas ontologías, epistemologías y teorías de la autoridad. El iusnaturalismo, pese a su presencia histórica y a su insistencia en la moralidad objetiva del derecho, se debilita ante la inestabilidad de los

consensos morales en sociedades pluralistas de este tiempo moderno. El iuspositivismo, especialmente el de Hart, se acoraza de esa crítica desplazando la validez hacia criterios formales y sociales, pero en el intento adolece cuando justifica en la circularidad de la regla de reconocimiento por la razón de que es aceptada, por un hecho social que, por sí mismo, no genera deberes normativos. El realismo jurídico, finalmente, ataca cualquier intento de normatividad abstracta y recuerda que el derecho no es lo que debe ser, sino lo que efectivamente es y lo que hace en y para con la *polis*.

Después de todo, el argumento regresivo al infinito sigue latente en los enfoques aquí bosquejados. Si una ley es válida porque así lo establece una norma superior, ¿qué o quién legitima a esta norma superior? Si se reflexiona a profundidad en la regla de reconocimiento, ¿qué impide cuestionarla como a cualquier otra norma? ¿Y si el juez o la jueza deciden ignorarla? Este tipo de reflexiones nos conduce inexorablemente a una regresión sin punto de apoyo, a menos que se establezca un fundamento que no viva a cuenta de normas superiores ni de consensos sociales contingentes. Aquí es donde la teoría de Raz puede aportar una salida conceptual: la autoridad legítima rompe la cadena regresiva, no porque esté encima del sistema, sino porque cumple una función práctica al permitir que las y los

agentes jurídicos actúen mejor conforme a sus propias razones. Es como decir que la validez de una norma se estabiliza si el órgano que la produce conduce a una mejor coordinación de acciones racionales sin requerir una justificación *ad infinitum*.

Esta investigación permite reinterpretar la regla de reconocimiento como una clase de heurística práctica colectiva, cuyo peso radica en su aceptación, pero con mayor fuerza en su capacidad y eficacia para ordenar las conductas de las y los operadores jurídicos de manera coherente, racional y eficiente. En ello, Hart y Raz no son *a priori* incompatibles, sino complementarios. Hart describe la función estructural de la regla y Raz su justificación funcional. La regla de reconocimiento no sería “válida” porque así lo sugiera otra norma, ni porque todas y todos la obedezcan, sino porque, como práctica social, permite realizar de forma más eficiente el objetivo del derecho: la regulación de la conducta externa del hombre y la mujer en contextos de complejidad, conflicto y pluralismo.

En esa misma tónica, el realismo puede aportar a este modelo desde su faceta empírica de validación. El derecho no solo es prescriptivo; ha de ser —y con mayor pujanza— también efectivo. A la luz de este trinomio, en el que convergen estructura normativa (Hart), función racional (Raz) y efectividad práctica (a partir del realismo jurídico), puede trazarse una visión integrada de la validez del derecho que su-

pere el tantas veces señalado argumento regresivo. No nos ocuparemos de encontrar la *Grundnorm*, sino de articular tres dimensiones complementarias de validez: normativa (ser parte del sistema), racional (ser útil para actuar debidamente) y fáctica (aplicarse en la realidad concreta).

Se propone que, a partir de este enfoque triaxial, la cuestión de la validez del derecho se aleje del retroceso sin fin para esbozar una evaluación compleja de tres variables fundamentales: primero, que la norma esté incluida en el cuerpo de leyes mediante los procedimientos legales conducentes (perspectiva positivista), segundo, que el derecho cumpla con una función práctica en la mejora racional de la conducta de aquellas personas que participan en su observancia (perspectiva de Raz) y tercero, que este conjunto normativo sea efectivo en su aplicación “real” (perspectiva del realismo jurídico). De esta suerte, el concepto de validez se redefine como un constructo relacional que emerge de la confluencia entre la normatividad, la racionalidad y la efectividad.

Last, but not least. A través de tanta discusión en el devenir del tiempo sobre el asunto aquí delineado, hemos comprendido que la validez del derecho no puede reducirse a una sola dimensión ni derivarse de un fundamento único. La historia del pensamiento jurídico ha mostrado, de cuando en cuando, que los enfoques eminentemente unilaterales fracasan al

explicitar la complejidad del fenómeno jurídico. Una teoría completa de la validez, desde nuestra óptica, ha de nutrirse de las estructuras normativas, como las de Hart, de las justificaciones prácticas de Raz y de los convencionalismos sociales efectivos que conduzcan al realismo jurídico. Solo así es posible salir adelante de la conjetura regresiva *ad infinitum* y construir una concepción del derecho que sea lo suficientemente sólida para guiar la acción de este en contextos reales, plurales y en constante transformación.

REFERENCIAS

- Aristizábal, J. F. (2018). La teoría pura del derecho y la exclusión de la sociología. *Revista de Ciencias Sociales (Cr)*, IV(162), 185-197. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/sociales/article/view/36591/37278>
- Duke, G. (2023). *Aristóteles y el derecho: la política del nomos* (E. de Rosa, Trad.). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- González Navarro, F. (1983). La «Norma Fundamental» que confiere validez a la Constitución Española y al resto del ordenamiento español. *Revista de Administración Pública*, (100-102), 293-330. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2117527.pdf>
- Hart, H. L. A. (1963). *El concepto de derecho* (G. R. Carrió, Trad.). Abeledo-Perrot. (Trabajo original publicado en 1961).
- Holmes, O. W., Jr. (1897). The path of the law. *Harvard Law Review*, 10(8), 457-478. <https://doi.org/10.2307/1322028>
- Martínez Idárraga, J. A. (2012). Positivismo, vigencia y eficacia en el pensamiento de H. L. A. Hart: Ensayo doctoral. *Memorando de Derecho*, 3(3), 139-152. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3851203.pdf>
- Ortega Peñuelas, E. I. (2023). La relevancia de la norma fundamental en el sistema jurídico constitucional mexicano. *Derecho & Opinión Ciudadana*, 6(12), 1-24. https://iip.congresosinaloa.gob.mx/Rev_IIP/rev/012/001.pdf
- Radbruch, G. (2009). *Relativismo y derecho* (2.^a ed.). Editorial Temis.
- Raz, J. (2006). El problema de la autoridad: de nuevo sobre la concepción de la autoridad como servicio. *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (29), 141-175. <https://doi.org/10.14198/DOXA2006.29.09>
- Real Academia Española. (s. f.). Iusnaturalismo. En *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado el 30 de noviembre de 2025, de <https://dpej.rae.es/lema/iusnaturalismo>
- Real Academia Española. (s. f.). Válido. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 29 de julio de 2025, de <https://dle.rae.es/v%C3%A1lido>
- Solar Cayón, J. I. (2012). Karl N. Llewellyn: Algo de realismo sobre el realismo. Los orígenes del realismo jurídico americano. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, (2), 176-226. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2082>